

BERISTAIN, Antonio. *Medidas penales en derecho contemporáneo (teoría, legislación positiva y realización práctica)*. Reus, S. A., Madrid, 1974, 434 pp.

El conocido penalista español, al que se considera como uno de los más destacados partidarios de la tendencia de la "Nueva defensa social", o cuando menos se le ubica en posición muy afín, nos ofrece un interesante análisis de las medidas penales, con especial referencia al derecho español. Divide su obra en dos partes: la primera destinada al estudio de la "Teoría de las medidas" y la segunda al examen particular de las medidas penales en el derecho positivo español.

Siete capítulos integran la primera parte, a saber: I. Importancia y problemática de las medidas; II. Antecedentes de las medidas; III. Concepto de las medidas; IV. Clases de medidas; V. Denominación de las medidas; VI. Naturaleza jurídica de las medidas, y VII. Justificación de las medidas.

Beristain, después de subrayar el significado positivo de las medidas y su incremento actual, advierte que éstas pueden "*mermar los derechos fundamentales* de la persona, pues le privan por ejemplo, de su libertad o de sus bienes" (p. 30). Desde las palabras introductorias, el penalista español anota los graves peligros de la violencia institucional: "La violencia establecida y la violencia represiva socavan la paz tanto o más que la violencia subversiva. Una ciudad sin ley resulta menos inhumana que una ciudad en régimen de terror o tiranía (o quizá en ciertos regímenes dictatoriales sin libertad de prensa, de asociaciones, de sindicatos)" (p. 20). Estas palabras son especialmente valiosas por provenir de quien ha vivido en la dictadura franquista.

En relación a los antecedentes de las medidas, el director del Departamento de Derecho penal de la Facultad de Derecho de San Sebastián opina, considerando la evolución del Derecho penal, que las medidas no han llegado a éste procedentes de otros campos del Derecho, sino que han surgido en aquél como desarrollo de algo propio, interno. La pena aparece así, como un *mixtum compositum* —para ampliar la expresión de Antilisei— abarcando variadas y complejas exigencias de seguridad pública, de eliminación, de inocuización, de reeducación, de reparación, etcétera, y rebasando unilaterales criterios de filosofía vindicativa "Conforme la humanidad ha ido progresando —sostiene el penalista español—, la sanción penal ha ido perdiendo su carácter de mal y de mero castigo, para adquirir —cada vez más— los rasgos de prevención y de reeducación, de tratamiento y de protección. La intimidación general de la comunidad

ha cedido cada vez más el campo a la resocialización, a la personalización del delincuente y a la reparación a la víctima" (p. 38).

Interesante resulta la sistematización técnica que hace el autor de la sanción penal, la pena, las medidas, las reparaciones penales. Dentro del género "sanción penal" ubica como especies a las tres últimas. A la pena la concibe como el *Conjunto de obligaciones y privaciones que la autoridad impone y aplica a tenor de la ley, por medio de los órganos jurisdiccionales, al culpable de un delito para lograr la prevención general y la prevención especial* (p. 52). Si bien hay coincidencia en cuanto a que la *imposición* de la pena compete a los órganos jurisdiccionales, en virtud del principio de legalidad procesal, no es unánime el criterio jurisdiccionalista para la *aplicación* penal, ni en la teoría ni en el derecho positivo.

Por otro lado, el profesor Beristain define las medidas penales como los "*medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales (con la ayuda de peritos en las ciencias del hombre), a tenor de la Ley, a las personas (naturales) peligrosas (con peligrosidad delictual) para lograr la prevención especial*" (pp. 49-50). Esta definición sólo comprende las medidas posdelictuales y excluye, por tanto, las pre-delictuales: "La probabilidad de que el sujeto realice actos levemente perturbadores de la vida comunitaria (actos asociales), sin llegar a constituir delitos (que no son actos antisociales), resulta insuficiente para fundamentar la imposición de medidas penales" (p. 51).

Por último, entiende las reparaciones penales como "*las prestaciones que la ley penal (mediante los órganos jurisdiccionales) impone al autor de un hecho antijurídico (y en algunos casos, a la autoridad) para compensar a la víctima y así lograr el restablecimiento del orden jurídico y la defensa de la sociedad*" (p. 62). En un intento de síntesis, el autor apunta que "así como las penas presuponen la culpabilidad —responsabilidad y tienden a retribuir la ofensa a la comunidad (y a lograr la prevención general de la comunidad), y las medidas presuponen la peligrosidad y tienden a resocializar al delincuente, la tercera especie —que llamamos reparaciones penales— presuponen el hecho antijurídico y tienden a reparar el daño-perjuicio causado a la víctima (pp. 62-63).

Seguramente, para completar la sistematización propuesta, resulta conveniente definir también el género, esto es, la sanción penal, además de las especies.

Posteriormente, el autor distingue las diversas clases de medidas penales, siguiendo varios criterios: el *fundamento* (predelictuales y posdelictuales), el bien *jurídico afectado* (privativas de libertad, restrictivas de libertad, privativas y restrictivas de otros derechos, pecuniarios, etcétera), el *destinatario* (personales y no personales), el *tiempo* (duraderas o destinatario), la finalidad objetiva (criminales y sociales), su *relación con la pena* (sustitutivas y complementarias) y la *finalidad objetiva* (de seguridad y de corrección). Sobre este último

conviene advertir que Beristáin distingue las medidas de seguridad, que únicamente pretenden "evitar que el peligroso realice nuevos hechos antijurídicos" (p. 67), de los medios de corrección o de tratamiento, que procuran "principalmente reinsertar en la sociedad, tratar, corregir, reeducar al peligroso delictual (criminal) o social" (p. 68).

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de las medidas, el profesor español, después de examinar las teorías administrativa y penal, concluye afirmando que "pertenecen al Derecho Penal las medidas que fluyen como consecuencia de una actuación típicamente antijurídica" (p. 91), es decir, las medidas posdelictuales.

En cuanto a la justificación, el penalista la encuentra en "*la necesidad del individuo y la necesidad de la sociedad*" (p. 94). Reconoce, sin embargo, que el problema básico para justificar, en la práctica, la imposición de las medidas consiste en determinar qué se entiende por necesidad: "Tres medios parecen los más importantes y eficaces para evitar —en lo posible— el uso excesivo o arbitrario de las medidas: la claridad conceptual en la doctrina y en la legislación (distinguiendo con nitidez la peligrosidad y la medida posdelictual de la peligrosidad y la medida predelictual), el respeto al principio de legalidad y la autonomía jurisdiccional (con verdadera libertad —tan difícil en los regímenes dictatoriales— y con profunda formación criminológica en los encargados de administrar justicia)" (p. 96).

Como ya quedó señalado arriba, en la segunda parte el autor analiza las medidas penales en el derecho positivo español, refiriéndose en particular a la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 4 de agosto de 1970, la Ley de Tribunales Tutelares de Menores —según el texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948—, el Código penal (texto revisado de 1963), el Código de Justicia Militar, la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea de 24 de diciembre de 1964 y la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Al final de la segunda parte, el profesor español expresa sus conclusiones tanto respecto a la teoría general de las medidas penales como al Derecho positivo español. En relación a este último, sostiene "En las circunstancias actuales existen más ventajas que inconvenientes para dividir el proceso penal en dos fases. En la fase primera se enjuiciaría el hecho culpable realizado por el acusado. En la fase segunda se investigaría científicamente la personalidad del autor para individualizar la sanción..." (p. 195).

Por último, el contenido del libro es complementado con cuatro anexos, en los que se transcriben formularios, legislación española y extranjera y bibliografía, referentes, desde luego, a la materia. En relación a la legislación mexicana transcrita en el anexo III, títulos II y VI del Código Penal de 1931, es conveniente aclarar que el 26 de diciembre de 1973 fue promulgada la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal (*D. O.*

de 2-VIII-1974), la cual derogó los artículos del 119 al 122 del título VI del Código penal, y superó notablemente la legislación sobre menores, tanto en el orden sustantivo, orgánico y procedimental, como en lo que se refiere a las medidas y el tratamiento de los menores infractores. La innovación se ha desarrollado también en la legislación de los Estados, algunos de los cuales se anticiparon al Distrito Federal, como los Estados de Veracruz y México. Al respecto se puede consultar la útil compilación *Legislación sobre menores infractores*, elaborada en 1975 por la Secretaría de Gobernación, en dos tomos, dentro de su colección "Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social", Serie Legislación/3.

La claridad conceptual, la sistemática exposición, el estilo ameno y el contenido actual hacen de este libro del profesor Beristain —al que el prologista Mariane Barbero Santos no duda en calificar, con acierto, como "uno de los penalistas españoles de sensibilidad más acorde con la imperante en nuestro tiempo"—, una obra de necesaria consulta para la comprensión del desarrollo de la sanción penal, en especial de lo que él llama "medidas penales", tanto en la doctrina como en el derecho positivo.

José OVALLE FAVELA.

CASANOVA, Manuel. *Una integración equitativa: rol del derecho en el Acuerdo de Cartagena*. Corporación de Promoción Universitaria, Santiago de Chile, 1975, 321 pp.

Este interesante volumen implica un necesario replanteo, que por lo demás hacía mucha falta, de los problemas jurídicos de la integración latinoamericana, centrado en el experimento más auspicioso que representa el Acuerdo de Cartagena que dio origen al Pacto Andino. El libro escrito en un lenguaje técnico, pero al mismo tiempo sencillo y comprensible consta de cuatro partes. La primera resume todo el marco histórico que sirve de antecedente necesario para visualizar la filosofía del Pacto Andino que nace ante las nuevas exigencias políticas y económicas que hicieron crisis en el Tratado de Montevideo y que sin descartar los mecanismos de la ALALC, se estructura para dar un renovado y drástico impulso a la integración regional. Casanova, incursiona con fluidez y erudición por todos los matices técnicos y económicos que llevaron a los países andinos a plasmar en nuevos mecanismos su decidida voluntad integracionista. Queda claro que el Pacto Andino no surge como antagonico a la ALALC, sino como un instrumento destinado a provocar reacciones dialécticas que precipiten políticas más definidas en el propio marco del Tratado de Montevideo.

En la segunda parte, Manuel Casanova exhibe un gran dominio de las téc-